



RAMA JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL SANTANDER
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO MUNICIPAL
Cimitarra Santander, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro
(2024).

PROCESO	DECLARATIVO Prescripción adquisitiva de dominio.
DEMANDANTE	JUAN SIERRA MENDEZ.
DEMANDADOS	MARIA LUISA CORTES RUEDA.
RADICADO	68-190-40-89-002-2024-00061-00
INTERLOCUTORIO	ADMITE DEMANDA

I. ESTUDIO DE ADMISIBILIDAD

El despacho procede a librar auto admisorio de la demanda ya que el libelo introductorio cumple con las exigencias contenidas en el artículo 82 y 375 s.s. del CGP.; razón por la cual se admitirá la demanda. La cual reúne los requisitos legales, y ser este despacho competente para conocer de estos asuntos,

II. RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda DECLARATIVA DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO de un predio urbano de doscientos dieciocho punto cuarenta y siete metros cuadrados (218.47 M2) dentro de un predio de mayor extensión ubicado en el lote # 4, manzana 4, barrio “**Lagos 1**” de jurisdicción de Cimitarra, números de matrículas **324-62858**; **presentada por** JUAN SIERA MENDEZ, **en contra de** MARIA LUISA CORTES RUEDA y PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHO SOBRE EL BIEN A USUCAPIR, por reunir los requisitos de ley,

SEGUNDO: ORDENAR la inscripción de la demanda en el inmueble urbano de doscientos dieciocho punto cuarenta y siete metros cuadrados (218.47 M2) dentro de un predio de mayor extensión ubicado en el lote # 4, manzana 4, barrio “**Lagos 1**” de jurisdicción de Cimitarra, números de matrículas **324-62858**, en la oficina de Registro de II.PP., de la ciudad de Vélez Santander, Líbrese comunicación a la dependencia citada para que inscriba el libelo y a la vez expida un certificado de tradición del bien anotado en el cual conste su situación jurídica, artículos 375 numeral 6. CGP.

TERCERO: ORDENAR notificar y correr traslado de la demanda a los accionados o demandados para que la contesten, por el término de diez (10) días, se lleve a cabo respectiva notificación, lo anterior conforme a los artículos 291 y s.s. del CGP y/o ley 2213 de 2022, artículo 8. Así mismo emplazar a los demandados determinados e indeterminados de conformidad con el artículo 108 del CGP

CUARTO: SE ORDENA emplazar en la forma indicada en el artículo 375-6 y 7 del CGP, personas que se crean con derechos sobre el respectivo bien y a personas indeterminadas, para lo cual se insertará en la página de la rama judicial sitio asignado a este juzgado.



Igualmente deberá la parte demandante deberá llevar acabo el procedimiento que está regulado en el artículo 375 numeral 7 CGP.

QUINTO: INFORMESE del presente proceso a las autoridades que indica el artículo 375 numeral 6 inciso segundo del CGP.

SEXTO: DÉSELE a esta demanda el trámite del proceso verbal de conformidad con el artículo 368 CGP.

SEPTIMO: TENER y reconocer a LAURA SOFIA VELANDIA REYES, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido, igualmente VERIFICAR por el medio más idóneo si el apoderado judicial de la parte demandante tiene actualmente alguna sanción disciplinaria, lo anterior de conformidad con la circular PCSJ19-18 del pasado 9 de julio de 2019.

Cópiese y notifíquese,


JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ



RAMA JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL SANTANDER
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO MUNICIPAL
Cimitarra Santander, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro
(2024).

PROCESO	DECLARATIVO Prescripción adquisitiva de dominio.
DEMANDANTE	MARLEIDY ALMEIDA RUA.
DEMANDADOS	MARIA LUISA CORTES RUEDA.
RADICADO	68-190-40-89-002-2024-00062-00
INTERLOCUTORIO	ADMITE DEMANDA

I. ESTUDIO DE ADMISIBILIDAD

El despacho procede a librar auto admisorio de la demanda ya que el libelo introductorio cumple con las exigencias contenidas en el artículo 82 y 375 s.s. del CGP.; razón por la cual se admitirá la demanda. La cual reúne los requisitos legales, y ser este despacho competente para conocer de estos asuntos,

II. RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda DECLARATIVA DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO de un predio urbano de noventa y dos punto cincuenta y nueve metros cuadrados (92.57 M2) dentro de un predio de mayor extensión ubicado en el lote # 10, manzana 4, barrio “**Lagos 1**” de jurisdicción de Cimitarra, números de matrículas **324-62864**; **presentada por** MARLEIDY ALMEIDA RUA, **en contra de** MARIA LUISA CORTES RUEDA y PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHO SOBRE EL BIEN A USUCAPIR, por reunir los requisitos de ley,

SEGUNDO: ORDENAR la inscripción de la demanda en el inmueble urbano de noventa y dos punto cincuenta y siete metros cuadrados (92.57 M2) dentro de un predio de mayor extensión ubicado en el lote # 10, manzana 4, barrio “**Lagos 1**” de jurisdicción de Cimitarra, números de matrículas **324-62864**, en la oficina de Registro de II.PP., de la ciudad de Vélez Santander, Librese comunicación a la dependencia citada para que inscriba el libelo y a la vez expida un certificado de tradición del bien anotado en el cual conste su situación jurídica, artículos 375 numeral 6. CGP.

TERCERO: ORDENAR notificar y correr traslado de la demanda a los accionados o demandados para que la contesten, por el término de diez (10) días, se lleve a cabo respectiva notificación, lo anterior conforme a los artículos 291 y s.s. del CGP y/o ley 2213 de 2022, artículo 8. Así mismo emplazar a los demandados determinados e indeterminados de conformidad con el artículo 108 del CGP

CUARTO: SE ORDENA emplazar en la forma indicada en el artículo 375-6 y 7 del CGP, personas que se crean con derechos sobre el respectivo bien y a personas indeterminadas, para lo cual se insertará en la página de la rama judicial sitio asignado a este juzgado.



Igualmente deberá la parte demandante deberá llevar acabo el procedimiento que está regulado en el artículo 375 numeral 7 CGP.

QUINTO: INFORMESE del presente proceso a las autoridades que indica el artículo 375 numeral 6 inciso segundo del CGP.

SEXTO: DÉSELE a esta demanda el trámite del proceso verbal de conformidad con el artículo 368 CGP.

SEPTIMO: TENER y reconocer a LAURA SOFIA VELANDIA REYES, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido, igualmente VERIFICAR por el medio más idóneo si el apoderado judicial de la parte demandante tiene actualmente alguna sanción disciplinaria, lo anterior de conformidad con la circular PCSJ19-18 del pasado 9 de julio de 2019.

Cópiese y notifíquese,


JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ



RAMA JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL SANTANDER
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO MUNICIPAL
Cimitarra Santander, abril veinticuatro (24) de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO	EJECUTIVO.
DEMANDANTE	LINDERMAN PATIÑO.
DEMANDADO	ROSMIRA CRUZ MESA.
RADICADO	68-190-40-89-002-2024-00063-00
INTERLOCUTORIO	ADMITE DEMANDA

I. ESTUDIO DE ADMISIBILIDAD

Teniendo en cuenta todos los presupuestos procesales, las exigencias del artículo 82 del CGP, se admitirá la presente demanda como sus anexos **[una (1) letra de cambio sin número]**, se desprende una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante y a cargo de la parte demandada, de conformidad con lo previsto en el artículo 422 del C. G. del P. en concordancia con los artículos 430, 431 y s.s. ibídem, por lo tanto, el juzgado,

II. RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor de **LNDERMAN PATIÑO GIL**, mayor de edad y vecino de este municipio, y en contra de **ROSMIRA CRUZ MESA**, también mayor de edad y vecino de esta ciudad, por la siguiente cantidad de dinero:

1.1 Por la suma de dinero indicada y determinada en el acápite de las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Ordenar que se notifique este auto a la parte demandada, en la forma indicada en los artículos 291 al 293 del C.GP, y/o artículo 8 de la ley 2213 de 2022 haciéndole entrega de copia de la demanda y advirtiéndole que el pago lo deberá efectuar en un término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente al de su notificación y que dispone de un término de diez (10) días hábiles, para proponer excepciones de conformidad con el art. 509 ejusdem.

TERCERO: Tener y reconocer a **ROCIO MILENA GOMEZ MARTINEZ**, como apoderada judicial de **LINDERMAN PATIÑO GIL**, en el presente proceso de ejecución, según el poder conferido.

CUARTO: Verificar por el medio más idóneo, si la Dra. **Roció Milena Gómez Martínez**; tiene actualmente alguna sanción disciplinaria, lo anterior de conformidad con la circular PCSJ19-18 del pasado 9 de julio de 2019.

Cópiese y notifíquese


JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ



RAMA JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL SANTANDER
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Cimitarra Santander, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro
(2024).

PROCESO	DECLARATIVO Prescripción adquisitiva de dominio.
DEMANDANTE	MARIA LUCERO RESTREPO MUÑOZ.
DEMANDADOS	WALTER VELASQUEZ-HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS.
RADICADO	68-190-40-89-002-2024-00064-00
INTERLOCUTORIO	ADMITE DEMANDA

I. ESTUDIO DE ADMISIBILIDAD

El despacho procede a librar auto admisorio de la demanda ya que el libelo introductorio cumple con las exigencias contenidas en el artículo 82 y 375 s.s. del CGP.; razón por la cual se admitirá la demanda. La cual reúne los requisitos legales, y ser este despacho competente para conocer de estos asuntos,

II. RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda DECLARATIVA DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO de un predio urbano de ciento sesenta punto cinco metros cuadrados (170.05 M2) ubicado en el lote # 1, de jurisdicción de Cimitarra, números de matrículas **324-57997**; **presentada por** MARIA LUCERO RESTREPO MUÑOZ, **en contra de** WALTER VELASQUEZ GIL (q.e.p.d) HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS y PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHO SOBRE EL BIEN A USUCAPIR, por reunir los requisitos de ley,

SEGUNDO: ORDENAR la inscripción de la demanda en el inmueble urbano de ciento sesenta punto cinco metros cuadrados (170.05 M2) ubicado en el lote # 1, de jurisdicción de Cimitarra, números de matrículas **324-57997**, en la oficina de Registro de II.PP., de la ciudad de Vélez Santander, Librese comunicación a la dependencia citada para que inscriba el libelo y a la vez expida un certificado de tradición del bien anotado en el cual conste su situación jurídica, artículos 375 numeral 6. CGP.

TERCERO: ORDENAR notificar y correr traslado de la demanda a los accionados o demandados para que la contesten, por el término de diez (10) días, se lleve a cabo respectiva notificación, lo anterior conforme a los artículos 291 y s.s. del CGP y/o ley 2213 de 2022, articulo 8. Así mismo emplazar a los demandados determinados e indeterminados de conformidad con el artículo 108 del CGP

CUARTO: SE ORDENA emplazar en la forma indicada en el artículo 375-6 y 7 del CGP, personas que se crean con derechos sobre el respectivo bien y a personas indeterminadas, para lo cual se insertará en la página de la rama judicial sitio asignado a este juzgado.



Igualmente deberá la parte demandante deberá llevar acabo el procedimiento que está regulado en el artículo 375 numeral 7 CGP.

QUINTO: INFORMESE del presente proceso a las autoridades que indica el artículo 375 numeral 6 inciso segundo del CGP.

SEXTO: DÉSELE a esta demanda el trámite del proceso verbal de conformidad con el artículo 368 CGP.

SEPTIMO: TENER y reconocer a YEIMY ALEJANDRA SANDOVAL VELOZA, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido, igualmente VERIFICAR por el medio más idóneo si el apoderado judicial de la parte demandante tiene actualmente alguna sanción disciplinaria, lo anterior de conformidad con la circular PCSJ19-18 del pasado 9 de julio de 2019.

Cópiese y notifíquese,


JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ

RAMA JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL SANTANDER
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Cimitarra Santander, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO	EJECUCION
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
DEMANDADO	GLORIA GORDILLO MEDINA
RADICADO	68-190-40-89-002-2018-00073
INTERLOCUTORIO	ADMITE MEDIDAS CAUTELARES

I. ESTUDIO DE ADMISIBILIDAD

Atendiendo el memorial que antecede el despacho decretará la petición, lo anterior de conformidad con el artículo 599 del C.G.P.

II. RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el **EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas depositadas** en cuenta de ahorros, corriente, cdt, aportes o cualquier otro título bancario o financiero que tenga el demandado **GLORIA GORDILLO MEDINA**, identificado con la cédula de ciudadanía **Nro. 63.252.092**, en las entidades bancarias indicadas en el memorial de la solicitud de medidas cautelares y que antecede este auto.

SEGUNDO: COMUNÍQUESE esta decisión al señor gerente de estos establecimientos Bancarios mencionados en la solicitud, informándoles de la medida para que las sumas retenidas o las que con posterioridad llegaren a existir a favor del demandado, de conformidad con el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso, sean puestos a disposición del despacho en la cuenta de depósitos judiciales de esta judicatura, número 681902042002 ubicada en el Banco Agrario de Colombia sucursal de Cimitarra.

TERCERO: LIMÍTESE la medida a la suma de **VEINTINUEVE MILLONES DE PESOS MCTE (\$29.000.000.00)**.

CUARTO: LÍBRENSE las comunicaciones a que haya lugar.

QUINTO: CONTRA la presente decisión proceden los recursos de ley.

Notifiquese



JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ

M.Y.S.A

RAMA JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL SANTANDER
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Cimitarra Santander, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO	EJECUCION
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
DEMANDADO	FELIX ANTONIO PEREA MOSQUERA
RADICADO	68-190-40-89-002-2018-00105
INTERLOCUTORIO	ADMITE MEDIDAS CAUTELARES

I. ESTUDIO DE ADMISIBILIDAD

Atendiendo el memorial que antecede el despacho decretará la petición, lo anterior de conformidad con el artículo 599 del C.G.P.

II. RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el **EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas depositadas** en cuenta de ahorros, corriente, cdt, aportes o cualquier otro título bancario o financiero que tenga el demandado **FELIX ANTONIO PEREA MOSQUERA**, identificado con la cédula de ciudadanía **Nro. 3.131.980**, en las entidades bancarias indicadas en el memorial de la solicitud de medidas cautelares y que antecede este auto.

SEGUNDO: COMUNÍQUESE esta decisión al señor gerente de estos establecimientos Bancarios mencionados en la solicitud, informándoles de la medida para que las sumas retenidas o las que con posterioridad llegaren a existir a favor del demandado, de conformidad con el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso, sean puestos a disposición del despacho en la cuenta de depósitos judiciales de esta judicatura, número 681902042002 ubicada en el Banco Agrario de Colombia sucursal de Cimitarra.

TERCERO: LIMÍTESE la medida a la suma de **CINCUENTA Y TRES MILLONES DE PESOS MCTE (\$53.000.000.00)**.

CUARTO: LÍBRENSE las comunicaciones a que haya lugar.

QUINTO: CONTRA la presente decisión proceden los recursos de ley.

Notifiquese

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ

M.Y.S.A

RAMA JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL SANTANDER
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Cimitarra Santander, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO	EJECUCION
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
DEMANDADO	ERIKA RIOS HERNANDEZ
RADICADO	68-190-40-89-002-2018-00126
INTERLOCUTORIO	ADMITE MEDIDAS CAUTELARES

I. ESTUDIO DE ADMISIBILIDAD

Atendiendo el memorial que antecede el despacho decretará la petición, lo anterior de conformidad con el artículo 599 del C.G.P.

II. RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el **EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas depositadas** en cuenta de ahorros, corriente, cdt, aportes o cualquier otro título bancario o financiero que tenga el demandado **ERIKA RIOS HERNANDEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía **Nro. 1.099.548.397**, en las entidades bancarias indicadas en el memorial de la solicitud de medidas cautelares y que antecede este auto.

SEGUNDO: COMUNÍQUESE esta decisión al señor gerente de estos establecimientos Bancarios mencionados en la solicitud, informándoles de la medida para que las sumas retenidas o las que con posterioridad llegaren a existir a favor del demandado, de conformidad con el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso, sean puestos a disposición del despacho en la cuenta de depósitos judiciales de esta judicatura, número 681902042002 ubicada en el Banco Agrario de Colombia sucursal de Cimitarra.

TERCERO: LIMÍTESE la medida a la suma de **VEINTIUN MILLONES DE PESOS MCTE (\$21.000.000.00)**.

CUARTO: LÍBRENSE las comunicaciones a que haya lugar.

QUINTO: CONTRA la presente decisión proceden los recursos de ley.

Notifiquese



JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ

M.Y.S.A

RAMA JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL SANTANDER
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Cimitarra Santander, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO	EJECUCION
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
DEMANDADO	JOSE LAUREANO SANCHEZ CALDAS
RADICADO	68-190-40-89-002-2018-00134
INTERLOCUTORIO	ADMITE MEDIDAS CAUTELARES

I. ESTUDIO DE ADMISIBILIDAD

Atendiendo el memorial que antecede el despacho decretará la petición, lo anterior de conformidad con el artículo 599 del C.G.P.

II. RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el **EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas depositadas** en cuenta de ahorros, corriente, cdt, aportes o cualquier otro título bancario o financiero que tenga el demandado **JOSE LAUREANO SANCHEZ CALDAS**, identificado con la cédula de ciudadanía **Nro. 6.707.985**, en las entidades bancarias indicadas en el memorial de la solicitud de medidas cautelares y que antecede este auto.

SEGUNDO: COMUNÍQUESE esta decisión al señor gerente de estos establecimientos Bancarios mencionados en la solicitud, informándoles de la medida para que las sumas retenidas o las que con posterioridad llegaren a existir a favor del demandado, de conformidad con el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso, sean puestos a disposición del despacho en la cuenta de depósitos judiciales de esta judicatura, número 681902042002 ubicada en el Banco Agrario de Colombia sucursal de Cimitarra.

TERCERO: LIMÍTESE la medida a la suma de **DIECIOCHO MILLONES DE PESOS MCTE (\$18.000.000.00)**.

CUARTO: LÍBRENSSE las comunicaciones a que haya lugar.

QUINTO: CONTRA la presente decisión proceden los recursos de ley.

Notifiquese

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ

M.Y.S.A

RAMA JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL SANTANDER
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Cimitarra Santander, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO	EJECUCION
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
DEMANDADO	SILVESTRE PEÑA MATEUS
RADICADO	68-190-40-89-002-2018-00135
INTERLOCUTORIO	ADMITE MEDIDAS CAUTELARES

I. ESTUDIO DE ADMISIBILIDAD

Atendiendo el memorial que antecede el despacho decretará la petición, lo anterior de conformidad con el artículo 599 del C.G.P.

II. RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el **EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas depositadas** en cuenta de ahorros, corriente, cdt, aportes o cualquier otro título bancario o financiero que tenga el demandado **SILVESTRE PEÑA MATEUS**, identificado con la cédula de ciudadanía **Nro. 5.773.121**, en las entidades bancarias indicadas en el memorial de la solicitud de medidas cautelares y que antecede este auto.

SEGUNDO: COMUNÍQUESE esta decisión al señor gerente de estos establecimientos Bancarios mencionados en la solicitud, informándoles de la medida para que las sumas retenidas o las que con posterioridad llegaren a existir a favor del demandado, de conformidad con el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso, sean puestos a disposición del despacho en la cuenta de depósitos judiciales de esta judicatura, número 681902042002 ubicada en el Banco Agrario de Colombia sucursal de Cimitarra.

TERCERO: LIMÍTESE la medida a la suma de **SETENTA Y SEIS MILLONES DE PESOS MCTE (\$76.000.000.00)**.

CUARTO: LÍBRENSE las comunicaciones a que haya lugar.

QUINTO: CONTRA la presente decisión proceden los recursos de ley.

Notifíquese

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ

M.Y.S.A

RAMA JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL SANTANDER
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Cimitarra Santander, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO	EJECUCION
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
DEMANDADO	JESUS ANTONIO GOMEZ RIOS
RADICADO	68-190-40-89-002-2018-00167
INTERLOCUTORIO	ADMITE MEDIDAS CAUTELARES

I. ESTUDIO DE ADMISIBILIDAD

Atendiendo el memorial que antecede el despacho decretará la petición, lo anterior de conformidad con el artículo 599 del C.G.P.

II. RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el **EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas depositadas** en cuenta de ahorros, corriente, cdt, aportes o cualquier otro título bancario o financiero que tenga el demandado **JESUS ANTONIO GOMEZ RIOS**, identificado con la cédula de ciudadanía **Nro. 98.502.990**, en las entidades bancarias indicadas en el memorial de la solicitud de medidas cautelares y que antecede este auto.

SEGUNDO: COMUNÍQUESE esta decisión al señor gerente de estos establecimientos Bancarios mencionados en la solicitud, informándoles de la medida para que las sumas retenidas o las que con posterioridad llegaren a existir a favor del demandado, de conformidad con el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso, sean puestos a disposición del despacho en la cuenta de depósitos judiciales de esta judicatura, número 681902042002 ubicada en el Banco Agrario de Colombia sucursal de Cimitarra.

TERCERO: LIMÍTESE la medida a la suma de **VEINTIDOS MILLONES DE PESOS MCTE (\$22.000.000.00)**.

CUARTO: LÍBRENSE las comunicaciones a que haya lugar.

QUINTO: CONTRA la presente decisión proceden los recursos de ley.

Notifiquese



JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ

M.Y.S.A

RAMA JUDICIAL

DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL SANTANDER

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Cimitarra Santander, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO	EJECUCION
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
DEMANDADO	CONSUELO MORELIA CUBIDES ARENAS
RADICADO	68-190-40-89-002-2018-00169
INTERLOCUTORIO	ADMITE MEDIDAS CAUTELARES

I. ESTUDIO DE ADMISIBILIDAD

Atendiendo el memorial que antecede el despacho decretará la petición, lo anterior de conformidad con el artículo 599 del C.G.P.

II. RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el **EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas depositadas** en cuenta de ahorros, corriente, cdt, aportes o cualquier otro título bancario o financiero que tenga el demandado **CONSUELO MORELIA CUBIDES ARENAS**, identificado con la cédula de ciudadanía **Nro. 43.651.598**, en las entidades bancarias indicadas en el memorial de la solicitud de medidas cautelares y que antecede este auto.

SEGUNDO: COMUNÍQUESE esta decisión al señor gerente de estos establecimientos Bancarios mencionados en la solicitud, informándoles de la medida para que las sumas retenidas o las que con posterioridad llegaren a existir a favor del demandado, de conformidad con el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso, sean puestos a disposición del despacho en la cuenta de depósitos judiciales de esta judicatura, número 681902042002 ubicada en el Banco Agrario de Colombia sucursal de Cimitarra.

TERCERO: LIMÍTESE la medida a la suma de **TREINTA Y OCHO MILLONES DE PESOS MCTE (\$38.000.000.00)**.

CUARTO: LÍBRENSE las comunicaciones a que haya lugar.

QUINTO: CONTRA la presente decisión proceden los recursos de ley.

Notifiquese



JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA

JUEZ

M.Y.S.A

RAMA JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL SANTANDER
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Cimitarra Santander, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO	EJECUCION
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
DEMANDADO	ROSANA ROJAS
RADICADO	68-190-40-89-002-2018-00170
INTERLOCUTORIO	ADMITE MEDIDAS CAUTELARES

I. ESTUDIO DE ADMISIBILIDAD

Atendiendo el memorial que antecede el despacho decretará la petición, lo anterior de conformidad con el artículo 599 del C.G.P.

II. RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el **EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas depositadas** en cuenta de ahorros, corriente, cdt, aportes o cualquier otro título bancario o financiero que tenga el demandado **ROSANA ROJAS**, identificado con la cédula de ciudadanía **Nro. 63.252.508**, en las entidades bancarias indicadas en el memorial de la solicitud de medidas cautelares y que antecede este auto.

SEGUNDO: COMUNÍQUESE esta decisión al señor gerente de estos establecimientos Bancarios mencionados en la solicitud, informándoles de la medida para que las sumas retenidas o las que con posterioridad llegaren a existir a favor del demandado, de conformidad con el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso, sean puestos a disposición del despacho en la cuenta de depósitos judiciales de esta judicatura, número 681902042002 ubicada en el Banco Agrario de Colombia sucursal de Cimitarra.

TERCERO: LIMÍTESE la medida a la suma de **TREINTA Y TRES MILLONES DE PESOS MCTE (\$33.000.000.00)**.

CUARTO: LÍBRENSE las comunicaciones a que haya lugar.

QUINTO: CONTRA la presente decisión proceden los recursos de ley.

Notifiquese

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ

M.Y.S.A

RAMA JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL SANTANDER
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Cimitarra Santander, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO	EJECUCION
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
DEMANDADO	SANTOS PARDO GAMBOA
RADICADO	68-190-40-89-002-2018-00175
INTERLOCUTORIO	ADMITE MEDIDAS CAUTELARES

I. ESTUDIO DE ADMISIBILIDAD

Atendiendo el memorial que antecede el despacho decretará la petición, lo anterior de conformidad con el artículo 599 del C.G.P.

II. RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el **EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas depositadas** en cuenta de ahorros, corriente, cdt, aportes o cualquier otro título bancario o financiero que tenga el demandado **SANTOS PARDO GAMBOA**, identificado con la cédula de ciudadanía **Nro. 91.132.772**, en las entidades bancarias indicadas en el memorial de la solicitud de medidas cautelares y que antecede este auto.

SEGUNDO: COMUNÍQUESE esta decisión al señor gerente de estos establecimientos Bancarios mencionados en la solicitud, informándoles de la medida para que las sumas retenidas o las que con posterioridad llegaren a existir a favor del demandado, de conformidad con el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso, sean puestos a disposición del despacho en la cuenta de depósitos judiciales de esta judicatura, número 681902042002 ubicada en el Banco Agrario de Colombia sucursal de Cimitarra.

TERCERO: LIMÍTESE la medida a la suma de **SESENTA Y NUEVE MILLONES DE PESOS MCTE (\$69.000.000.00)**.

CUARTO: LÍBRENSE las comunicaciones a que haya lugar.

QUINTO: CONTRA la presente decisión proceden los recursos de ley.

Notifiquese



JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ

M.Y.S.A

RAMA JUDICIAL

DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL SANTANDER

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Cimitarra Santander, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO	EJECUCION
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
DEMANDADO	LEONARDO AYALA PALACIO
RADICADO	68-190-40-89-002-2018-00186
INTERLOCUTORIO	ADMITE MEDIDAS CAUTELARES

I. ESTUDIO DE ADMISIBILIDAD

Atendiendo el memorial que antecede el despacho decretará la petición, lo anterior de conformidad con el artículo 599 del C.G.P.

II. RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el **EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas depositadas** en cuenta de ahorros, corriente, cdt, aportes o cualquier otro título bancario o financiero que tenga el demandado **LEONARDO AYALA PALACIO**, identificado con la cédula de ciudadanía **Nro. 91.133.797**, en las entidades bancarias indicadas en el memorial de la solicitud de medidas cautelares y que antecede este auto.

SEGUNDO: COMUNÍQUESE esta decisión al señor gerente de estos establecimientos Bancarios mencionados en la solicitud, informándoles de la medida para que las sumas retenidas o las que con posterioridad llegaren a existir a favor del demandado, de conformidad con el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso, sean puestos a disposición del despacho en la cuenta de depósitos judiciales de esta judicatura, número 681902042002 ubicada en el Banco Agrario de Colombia sucursal de Cimitarra.

TERCERO: LIMÍTESE la medida a la suma de **CUARENTA Y TRES MILLONES DE PESOS MCTE (\$43.000.000.00)**.

CUARTO: LÍBRENSE las comunicaciones a que haya lugar.

QUINTO: CONTRA la presente decisión proceden los recursos de ley.

Notifiquese



JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ

M.Y.S.A

RAMA JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL SANTANDER
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Cimitarra Santander, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO	EJECUCION
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
DEMANDADO	JOSE ANTONIO MEJIA TORRA
RADICADO	68-190-40-89-002-2018-00237
INTERLOCUTORIO	ADMITE MEDIDAS CAUTELARES

I. ESTUDIO DE ADMISIBILIDAD

Atendiendo el memorial que antecede el despacho decretará la petición, lo anterior de conformidad con el artículo 599 del C.G.P.

II. RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el **EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas depositadas** en cuenta de ahorros, corriente, cdt, aportes o cualquier otro título bancario o financiero que tenga el demandado **JOSE ANTONIO MEJIA TORRA**, identificado con la cédula de ciudadanía **Nro. 1.098.649.783**, en las entidades bancarias indicadas en el memorial de la solicitud de medidas cautelares y que antecede este auto.

SEGUNDO: COMUNÍQUESE esta decisión al señor gerente de estos establecimientos Bancarios mencionados en la solicitud, informándoles de la medida para que las sumas retenidas o las que con posterioridad llegaren a existir a favor del demandado, de conformidad con el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso, sean puestos a disposición del despacho en la cuenta de depósitos judiciales de esta judicatura, número 681902042002 ubicada en el Banco Agrario de Colombia sucursal de Cimitarra.

TERCERO: LIMÍTESE la medida a la suma de **SETENTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$70.000.000.00)**.

CUARTO: LÍBRENSE las comunicaciones a que haya lugar.

QUINTO: CONTRA la presente decisión proceden los recursos de ley.

Notifiquese



JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ

M.Y.S.A



RAMA JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL SANTANDER
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Cimitarra Santander, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO	EJECUCION
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
DEMANDADO	ERMENEGILDO HERREÑO SEDANO
RADICADO	68-190-40-89002-2020-00060-00
INTERLOCUTORIO	ADMITE CESIÓN DE CRÉDITO

I. ASUNTO

Decide el despacho lo pertinente sobre la cesión de crédito suscrita entre la entidad demandante, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, y CENTRAL DE INVERSIONES S.A.

II. CONSIDERACIONES

En cuanto a la cesión, tenemos que la cesión de un negocio jurídico mediante el cual el ACREEDOR, dispone del crédito en favor de otra persona, natural o jurídica, sin que la obligación se modifique, se caracteriza por ser un convenio abstracto, formal y dispositivo; el cual se lleva a cabo entre el antiguo acreedor, llamado CEDENTE y el tercero, llamado CESIONARIO, que pasa a ser el nuevo titular del crédito.

Dicho negocio se perfecciona desde el momento mismo en que el cedente y cesionario lo celebran, más su operancia frente al deudor y terceros se hace indispensable que el adquirente del crédito haga saber al deudor que él es el actual titular del derecho, a quien le debe efectuar el pago.

Si la notificación no se lleva a cabo, la cual se impone cuando hay un principio de pago al cesionario, tal como lo predica el artículo 1962 del Código Civil, el deudor puede pagar válidamente al cedente y frente a terceros el acreedor primario continúa como titular del derecho y por ende le pueden embargar el crédito.

Señala entonces el artículo 1959 Ídem, subrogado por la Ley 57 de 1887, artículo 33 *“la cesión de un crédito, a cualquier título que se haga no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento.”*

Ahora bien, el crédito que se ejecuta en esta instancia se puede ceder por un medio escrito, donde conste la cesión o traspaso de él a otra persona; y como en el presente se trata de un título ejecutivo que obra en el expediente, no es procedente la entrega de este al cesionario con la nota de traspaso, no obstante, su perfección se lleva a cabo por medio del memorial presentado por la parte actora.

Calle 7ª. No. 4-25 - Tel. (097) 6260093, Cimitarra Santander

Correo electrónico: j02prmpalcimitarra@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co



Por tal motivo, se accederá a lo pedido y se aceptará la cesión de los derechos de crédito que ostenta como demandante el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A y CENTRAL DE INVERSIONES S.A a favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A.

De otro lado, para cumplir con lo dispuesto en el artículo 1960 del Código Civil, o sea con la notificación del deudor de la cesión del crédito con el fin de que tenga conocimiento de quien ha de ser en adelante su acreedor y para los fines propios del pago, se hará en los términos del artículo 295 del Código General del Proceso por encontrarse trabada la litis.

Por último, se aceptará la renuncia al poder presentada por la doctora DANA YOLANDA AGUILAR DURAN en cuanto al mandato que le fue otorgado por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, al encontrarse la misma ajustada a los parámetros establecidos en el artículo 76 del C.G.P y en virtud del contrato de cesión celebrada por su poderdante.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cimitarra Santander,

III. RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la cesión de crédito que se ejecuta dentro del presente asunto que hace BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A en calidad de CEDENTE y CENTRAL DE INVERSIONES S.A como CESIONARIO en los términos de la cesión suscrita. Conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: TÉNGASE como acreedor y demandante al CESIONARIO CENTRAL DE INVERSIONES S. La notificación de la presente cesión al demandado queda surtida por estado, por encontrarse constituida la relación jurídico procesal.

TERCERO: ACEPTAR la renuncia al poder presentada por la doctora DANA YOLANDA AGUILAR DURAN en cuanto al mandato que le fue otorgado por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. conforme lo expuesto en la parte motiva.

Notifíquese y cúmplase,

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA

JUEZ



RAMA JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL SANTANDER
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

Cimitarra, Santander, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO **CREDITOS COMERCIALES DIRECTOS S.A.S 2020-0088**
Demandante: **CREDITOS COMERCIALES DIRECTOS S.A.S**
Demandado: **HENDER SANCHEZ BUITRAGO - EMILCED SANCHEZ BUITRAGO**

Atendiendo al derecho de petición interpuesto por la abogada de la parte demandante a instancias de la INSPECCIÓN DE POLICÍA DE CIMITARRA, requiérase a dicha autoridad para que informe a este estrado las resultados del despacho comisorio No. 0005 que le fuere comunicado el 30 de junio del año 2023.

Notifiquese y cúmplase,

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ



RAMA JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL SANTANDER
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

Cimitarra, Santander, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL 2022-00127
Demandante:	MICROACTIVOS S.A.S
Demandado:	JOSE MARIA BUSTOS VARGAS

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2°. Del artículo 446 del código General del proceso, de la liquidación del crédito elaborada por la apoderada de la parte demandante, córrasele traslado al extremo demandado en la forma dispuesta en el artículo 110 ib. por el término de tres (3) días, dentro de los cuales solo podrá formular objeciones relativas al estado de cuentas, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que se atribuye a la liquidación objetada.

El traslado se fijará mediante inserción en la lista de traslados de la página de la Rama Judicial, micrositio de este despacho judicial, de conformidad con el artículo 9° de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y cúmplase,


JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ

Calle 7ª. No. 4-25 - Tel. (097) 6260093, Cimitarra Santander

Correo electrónico: j02prmpalcimitarra@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co



RAMA JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL SANTANDER
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MU

Cimitarra, Santander, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO **VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL 2023-0031**
Demandante: **LUIS EMILIO GRANDAS CORTES**
Demandado: **JOSE IGNACIO GOMEZ GOMEZ**

Como quiera que la apoderada de la parte demandante no dio cabal cumplimiento al requerimiento de la judicatura en auto del pasado 29 de febrero, en cuanto a la remisión de los documentos que permitieran acreditar la satisfacción de las exigencias del artículo 291 del Código General del Proceso; no se accederá a lo peticionado en memorial del 24 de octubre del año anterior.

En consecuencia, se tendrá por notificado al demandado JOSE IGNACIO GOMEZ GOMEZ, desde el día 28 de septiembre de 2023, fecha en la cual compareció a la secretaria del juzgado a surtir la diligencia de notificación personal. Además, como quiera que, dentro del término de traslado de la demanda, presentó contestación donde propuso excepciones de mérito, conforme al inciso 6° del canon 391 de la obra en cita, se ordena correr traslado al demandante por el término de tres (3) días para que pida pruebas relacionadas con ellas. Surtido el traslado de las excepciones vuelvan las diligencias al despacho para proveer.

Por último, reconózcase a la abogada ROCIO MILENA GÓMEZ MARTÍNEZ portadora de la T.P No. 134156 del C.S de la J. como apoderada del demandado JOSE IGNACIO GOMEZ GOMEZ, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

Notifíquese y cúmplase,


JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA

JUEZ

Calle 7ª. No. 4-25 - Tel. (097) 6260093, Cimitarra Santander

Correo electrónico: j02prmpalcimitarra@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co



RAMA JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL SANTANDER
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Cimitarra, Santander, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO **DECLARATIVO DE PERTENENCIA 2021-0089**
Demandante: **JOSE EDGAR GONZALEZ**
Demandado: **FLOR BELCY RAMIREZ GONZALEZ**

I. ASUNTO

Pasa al despacho recurso de reposición promovido por la demandada FLOR RAMIREZ GONZALEZ, contra el auto que resolvió el recurso de reposición de fecha 5 de abril de 2024, propuesto contra auto del 12 de enero de esa misma anualidad; proveído donde igualmente se despachó desfavorablemente

II. CONSIDERACIONES

Frente al primer tema del recurso vertical, la judicatura lo rechazará de plano, toda vez que por expresa limitación del artículo 318, no es procedente frente a autos que deciden un recurso de reposición; máxime cuando se ataca una decisión que a su vez decidió sobre la reposición de un proveído que a su turno desató un medio de censura de igual naturaleza, maniobras que entorpecen el decurso de esta actuación.

Ahora, frente a la reposición respecto al rechazo de la petición de nulidad decida en el auto objeto de debate, el despacho no repondrá la decisión, toda vez que, si bien se señala que la causal invocada es la contenida en el canon 29 de la Carta Política, ello solo recae sobre la prueba obtenida con violación al debido proceso así lo tiene decantado de vieja data la Corte Constitucional:

“La nulidad prevista en el último inciso del artículo 29 de la Constitución, es la de una prueba (la obtenida con violación del debido proceso), y no la del proceso en sí.” (...) “El inciso final de dicha disposición dice que “es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”. Esta norma significa que sobre toda prueba “obtenida” en tales condiciones, esto es, averiguada y, principalmente, presentada o aducida por parte interesada o admitida con perjuicio del debido proceso, pende la posibilidad de su declaración judicial de nulidad.”¹”

Postura actualmente vigente en la H. Corte Suprema de Justicia²; y que, para el caso, permite desestimar la petición de invalidación de lo actuado peticionada, toda vez que la recurrente se duele de la omisión de la prueba por parte del demandante de los herederos determinados de Flor González (Q.E.P.D), aspecto que nada tiene que ver con los supuestos de hecho y de derecho que se han de exponer en aras de sustentar en debida forma la causal constitucional invocada, y que para el caso, no se hizo.

Por lo brevemente expuesto, el despacho,

III. RESUELVE

¹ Corte Constitucional Sentencia C-093-1998.
² Corte Suprema de Justicia AL3143-2022, Radicación n.º 58306.
Calle 7ª. No. 4-25 - Tel. (097) 6260093, Cimitarra Santander
Correo electrónico: j02prmpalcimitarra@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co



PRIMERO: RECHAZAR de plano y por improcedente el recurso de reposición contra el auto del 05 de abril de 2024. Conforme lo expuesto en la motivación.

Notifíquese y cúmplase,

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ

M.Y.S.A



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL Cimitarra - Santander

Cimitarra, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS RADICADO 2023-0025
Demandante: LUZ AMPARO RINCON GIRALDO
Demandado: HECTOR JULIO PACHON DELGADILLO

Examinada la respuesta ofrecida por la entidad accionada, y en aras de garantizar la correcta integración del contradictorio, considera el despacho necesario la vinculación de la TESORERIA MUNICIPAL DE CIMITARRA en garantía de sus derechos a la defensa y contradicción. En consecuencia, este despacho,

RESUELVE

PRIMERO: VINCULAR a la TESORERIA MUNICIPAL DE CIMITARRA, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR a la entidad vinculada que rindan informe detallado respecto a los hechos notificados en la demanda de tutela, en consecuencia, córrasele traslado del escrito de tutela y la respuesta dada por la Secretaria de Tránsito de Cimitarra Santander, por el término de 2 días para que se pronuncie

TERCERO: Adviértase sobre las previsiones contenidas en los artículos 19 y 52 del decreto 2591 de 1991.

Líbrese las comunicaciones a que haya lugar.

NOTIFIFIQUESE Y CUMPLASE


JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
CIMITARRA SANTANDER.

Abril veinticuatro (24) de los dos mil veinticuatro (2024)

REF: EXP. Nro. 2024-02-030 – ACCION DE TUTELA contra: COLMENA COMPAÑÍA DE SEGUROS SA Actor: EDDER JAVIER PARDO VELASQUEZ.

1. Comuníquese esta determinación por el medio más expedito a la parte accionada y/o quien haga sus veces.
2. Requiérase a la parte accionada y/o quien haga sus veces, para que en el término máximo e improrrogable de **cuarenta y ocho (48) horas** siguientes al recibo de esta comunicación se pronuncie sobre todos y cada uno de los hechos y pretensiones del escrito de tutela.
3. Acompañese copia de la demanda de tutela.
4. Adviértase sobre las previsiones contenidas en los artículos 19 y 52 del decreto 2591 de 1991.

Notifíquese,

El Juez,

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA.

RV: AdmisiónAccionTutela Rad 2024-02-029.pdf

Juzgado 02 Promiscuo Municipal - Santander - Cimitarra <j02prmpalcimitarra@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Mié 24/04/2024 11:09

Para:Notificaciones Judiciales Coosalud EPS-S <notificacionjudicial@coosalud.com>;Notificación Coosalud EPS <notificacioncoosaludeps@coosalud.com>
CC:personeria personeria <personeria@cimitarra-santander.gov.co>

📎 4 archivos adjuntos (2 MB)

AdmisiónAccionTutela Rad 2024-02-029.pdf; 003Prueba_tempolleC5.PDF; 002Prueba_tempSjj7aa.PDF; 001AccionTutela_tempqjEFuV.PDF;

JSPMCS. OF. No. 0130

Cimitarra, 24 de abril de 2024

SEÑOR (ES)

DIRECTOR Y/O QUIEN HAGA SUS VECES

DRA. JULIANA GIRALDO HERNANDEZ

COOSALUD E.P.S

Email. notificacioncoosaludeps@coosalud.com
notificacionjudicial@coosalud.com

REF: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: LUIS ALQUIVER MURILLO OROZCO

ACCIONADO: COOSALUD E.P.S.

RADICADO: 2024-02-029-00 (favor al contestar citar este radicado.) ☺

Para su notificación y cumplimiento, me permito comunicarle que mediante auto de fecha abril veinticuatro (24) de dos mil veinticuatro (2024) proferido por este despacho al interior de la acción de tutela, se **ADMITIO** la misma que fuera incoada por LUIS ALQUIVER MURILLO OROZCO contra COOSALUD E.P.S. y con el fin de esclarecer los hechos que dieron origen a la presente, se ha ordenado correr traslado como parte accionada para que se pronuncie sobre todos y cada uno de los hechos y pretensiones del escrito de tutela, concediéndole un término máximo e improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes al recibo de esta comunicación.

El incumplimiento al anterior ordenamiento la hará acreedor a las sanciones previstas en la ley Art. 19-52 del decreto 2591 de 1991

La parte accionada deberá enviar la contestación de la presente acción a la parte accionante.

Anexo a la presente copia informal del escrito de tutela en formato PDF como vinculo y/o dato adjunto.

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

Sin otro particular,

A PARTIR DE LA FECHA EL DESPACHO CUENTA CON UN TERMINO DE DIEZ (10) DIAS HABLES PARA EMITIR EL RESPECTIVO FALLO.

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA

Juez Segundo Promiscuo Municipal de Cimitarra.

Calle 7A. Nro. 4-25 casa fiscal 5 - Tel. (097) 6260093.

Correo electrónico: j02prmpalcimitarra@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

AVISO IMPORTANTE:

Se informa que el horario de recepción efectiva del presente buzón de correo electrónico corresponde de Lunes a Viernes (días hábiles) de 08:00 a.m. a 12:00 m y de 02:00 pm. a 06:00 p.m. Cualquier mensaje de datos recibido fuera del referido horario, se entenderá recepcionado siendo las 08:00 a.m. del siguiente día hábil. -Código General del Proceso, artículo 109 inciso final: "Los



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
CIMITARRA-SANTANDER.
Abril veinticuatro (24) del dos mil veinticuatro (2024).

REF: EXP. Nro. 2024-02-027-ACCION DE TUTELA contra: SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTES DE CIMITARRA. Actor: JORGE ALBERTO VELASQUEZ RODRIGUEZ.

I. FUNDAMENTOS FACTICOS DE LA PRETENSION

Mediante escrito presentado ante este despacho la parte actora acude a este resguardo constitucional, con miras a obtener el amparo del derecho fundamental que estima vulnerado y que se concreta en la no actualización de la base de datos del SIMIT y RUNT, como las constancias de desembargo.

II. TRAMITE DE LA SOLICITUD

El despacho mediante auto del 15 de abril de la anualidad, admitió la tutela y ordeno comunicar a la parte accionada, para que se pronunciara sobre los hechos de la presente acción.

III. RESPUESTAS DE LAS PARTES ACCIONADAS

- SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTES DE CIMITARRA.

Contestaron el 17 de abril de 2024.

- SECRETARIA DE HACIENDA DE LA ALCALDIA DE CIMITARRA.

Contestaron el 19 de abril de 2024.

IV. ACERBO PROBATORIA

- Las indicadas y aportadas por las partes de la acción de tutela.

V. CONSIDERACIONES

Calle 7ª. No. 4-25 - Tel. (097) 6260093 Cimitarra Santander
Correo electrónico: j02prmpalcimitarra@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co



De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la C. P., la acción de tutela constituye un mecanismo preferente y sumario que procede a falta de otro medio de defensa judicial, como el instrumento más expedito en orden a proteger de manera efectiva e inmediata los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de un particular en los casos determinados en la ley.

Para este despacho bajo la perspectiva legal que se deja expuesta, procedería examinar la vulneración del derecho de fue invocado en el libelo introductorio que se afirma desconocido, si no fuera porque durante el transcurso de la presente acción constitucional a la accionante se le dio respuesta de su inquietud el pasado 15 de abril de 2024, siendo entregado al accionante a su correo electrónico julanrovii@gmail.com permitiendo ver claramente que a la fecha ha cesado la violación a los derechos fundamentales que se afirma desatendido.

El respaldo legal que hace nugatorio el procedimiento de la accionante se encuentra consignado en el art. 26 del decreto 2591 de 1991 que expresamente señala:

"ART. 26.- Cesación de la actuación impugnada. Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes."

El soporte jurisprudencial de lo mencionado en reglones anteriores lo brinda la Corte Constitucional, Sala 7ª. De Revisión, al precisar en la sentencia T-368 de agosto 24 de 1995 el alcance de la norma en cita:

*"En síntesis, conforme al tenor literal del artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, lo que cesa es la actuación impugnada y no la actuación del juez de tutela. Es cierto que, debido a tal interrupción, **el juez debe negar la tutela, por carencia de objeto**, ya que si la situación ha sido corregida de manera favorable al petente "obviamente no tendría sentido conceder la tutela para impartir la orden de que se produzca un hecho que ya sucedió" (C. Const., Sent. T-081 de 1995. M. P. Antonio Barrera Carbonell). Pero como es natural, el juez toma esa determinación por medio de una decisión que pone fin al proceso de tutela, esto es, por medio de un fallo." (M. P. Alejandro Martínez Caballero). Negrilla y subrayado fuera de texto.*

Por otra parte:

"La acción de tutela tiene por finalidad servir como instrumento de protección inmediata de los derechos fundamentales, cuando estos se encuentren amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular. En esta medida, la intervención del juez constitucional se justifica para hacer cesar dicha vulneración o amenaza y, así, garantizar la protección cierta y efectiva de los derechos fundamentales. Si la situación que genera la vulneración o amenaza "es superada o finalmente se produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo"¹, la acción de tutela se torna improcedente. En efecto, esto supone la existencia de una carencia actual de objeto"² (Subrayado Fuera de Texto).

"La Corte ha señalado tres criterios³ para determinar si en un caso concreto operó o no el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado: (i) que con anterioridad a la acción de tutela exista una vulneración o amenaza a un derecho fundamental del accionante, cuya protección sea posteriormente solicitada; (ii) que durante el trámite de la acción de tutela haya cesado la vulneración o amenaza del derecho, y; (iii) si la acción pretende el suministro de una prestación y, "dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado"⁴. (Negrilla fuera de texto).

*"8.2 Respecto del escenario del **hecho superado**, la Corte ha indicado que se presenta cuando antes de que el juez de tutela se pronuncie de fondo sobre la acción de tutela presentada, la entidad accionada **satisface íntegramente la pretensión** sin que medie orden judicial para el efecto⁵ (negrita propia). De manera que "le corresponde al juez de tutela constatar que: **a)** lo pretendido en la acción de tutela se ha satisfecho por completo y; **b)** que*

¹ T-369 de 2017

² T-107 de 2018.

³ Sentencias T-375 de 2017, T-330 de 2017, T-238 de 2017, T-021 de 2017, T-695 de 2016, T-059 de 2016, entre otras.

⁴ T-045 de 2008.

⁵ Ver, entre otras, la sentencia T-227 de 2022 M.P. Jorge Enrique Ibáñez Najar

Calle 7ª. No. 4-25 - Tel. (097) 6260093 Cimitarra Santander

Correo electrónico: j02prmpalcimitarra@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co



la entidad demandada haya actuado voluntariamente”⁶. Así, no es dable asegurar que hay carencia actual de objeto por hecho superado cuando no existió un análisis de fondo por parte del juez constitucional, cara a las pretensiones contenidas en la solicitud de tutela de los derechos fundamentales en cuestión.” (negrilla fuera de texto).

Como colofón, en la actualidad ha cesado la vulneración del derecho fundamental constitucional que el tutelante aduce conculcado por parte de la entidad accionada como quiera que le fue contestado el derecho de petición durante el trascurso del presente derecho de amparo. En consecuencia, se negará el amparo constitucional al derecho fundamental invocado por **CARENCIA ACTUAL DEL OBJETO - HECHO SUPERADO**, como quiera que se le dio respuesta de forma clara, precisa, de fondo y enviada a su correo electrónico su petición, sin necesidad de entrar a resolver situaciones de fondo de la acción constitucional.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cimitarra Santander, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

VI. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la presente acción de tutela, instaurada por JORGE ALBERTO VELASQUEZ RODRIGUEZ y contra SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTES DE CIMITARRA, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE, por el medio más idóneo a las partes, por otra parte, de conformidad con el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, la presente providencia podrá ser impugnada ante el superior jerárquico; en el evento de no ser impugnado dentro del término establecido, envíese por Secretaría al día siguiente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase,

El juez,


JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA

⁶ Sentencia SU-508 de 2020 reiterada en la sentencia T-227 de 2022 M.P. Jorge Enrique Ibáñez Najar.

⁷ Sentencia T-064 de 2023.